



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 72729/2013

Autos: "DIAZ LESTREM MARTIN c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/COBRO DE PESOS"

J.F.S.S. Nº 10

Sentencia Definitiva del Expte. Nº 72729/2013

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I)- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento este Tribunal en virtud de los recursos interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de fs. 141/143 vta.

II)- La parte actora se agravia de la tasa de interés establecida, consintiendo la fijación del 8% anual hasta el 31-03-91 y la tasa pasiva del BCRA, pero impugnando la dispuesta por el art. 6 de la ley 23.982 para el período intermedio, puesto que aceptó el pago del capital mediante la entrega de bonos.

Asimismo cuestiona el inicio del cómputo de intereses "desde que cada suma fue debida", sin aclarar que corresponde hacerlo "desde que cada salario debió ser abonado".

Finalmente argumenta que las costas debieron ser impuestas íntegramente a la demandada, toda vez que lo contrario sería mantener una imposición errada, cual es el progreso parcial de la acción, cuando el triunfo fue total.

Por su parte, la demandada se agravia del rechazo de la prescripción toda vez que la suma que se le reconoció al actor fue dispuesta como un beneficio indemnizatorio especial, motivo por el cual considera que el derecho a los haberes no percibidos se encontraba prescripto y la obligación de las sumas discernidas a favor del actor tienen origen y fuente en la mencionada resolución, pero no los intereses sobre los haberes cuyo reclamo estaría prescripto. Es por ello que solicita, se perciba las sumas nominales de aquéllos haberes, con los intereses a partir del reconocimiento, hasta la percepción. De acuerdo a lo antedicho, considera que como todo beneficio excepcional debe ser analizado con interpretación restrictiva por lo que debe entenderse que el reconocimiento fue concebido sin intereses y como una nueva obligación nacida de la voluntad unilateral de la Administración. Es por ello que concluye en que, la obligación nacida en el 2011, sólo podría devengar intereses desde el dictado del acto que la formalizó. Agrega, que si los agravios que se detallaron precedentemente, no tuvieran acogida favorable, la situación a resolver queda reducida a que se trata de un reconocimiento de deuda consolidada, debiendo quedar subsumida íntegramente en la ley 25.344. Aduce que, el interés fijado por la "a quo" del 8% anual sobre moneda estable, es mucho más elevado que el rendimiento del dinero en cualquier país del mundo.

Fecha de firma: 13/07/2017

Alta en sistema: 16/08/2017

Firmado por: ADRIANA LUCAS- VICTORIA PEREZ TOGNOLA- JUECES DE CAMARA, LA VOCALÍA I SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 R.J.N.)

Firmado por: ADRIANA LUCAS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LILIA M MAFFEI DE BORGHI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA LAVIGNE, SECRETARIA DE CÁMARA



#25411105#182833540#20170630125340382



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

III)- La Sra. Juez de grado dicta sentencia definitiva a fs. 141/143 vta., haciendo lugar al reclamo relacionado con los intereses, considerando que el reconocimiento formulado por el Consejo de la Magistratura como una “reparación de los derechos patrimoniales de una víctima de terrorismo de Estado”, comprende implícitamente el de los respectivos intereses. En igual sentido, respecto de la defensa de prescripción opuesta por la demandada dispuso rechazarla en el entendimiento que la existencia de obligaciones devengadas a favor del actor comprende tanto al capital como a los intereses.

Sentado ello, es de señalar que mediante Resolución 176/11 del Plenario del Consejo de la Magistratura se resolvió reconocer el reclamo, que consistió en el pago de las sumas que como Fiscal de Primera Instancia , se encontraban pendientes de pago de noviembre de 1976 a mayo de 1978. En aquella indica que “no constituía una indemnización resarcimiento excepcional, sino un bien apreciable que integra su patrimonio”.

De lo expuesto se deduce que la propia demandada al momento de resolver, determinó la naturaleza de la obligación reconocida, a saber no como “un derecho especial” sino considerándolo “reconocimiento del beneficio ya reconocido a su madre” (ver fs. 44 vta).

Efectuando un análisis lógico de la cuestión, en primer lugar ha de señalarse que si en autos lo que se persigue es el cobro de haberes devengados y no percibidos como consecuencia de delitos de lesa humanidad, las sumas que de ello deriva no se encuentran sujetas a plazo alguno de prescripción. Lo antedicho comprende no sólo a los haberes nominales sino que incluye los intereses, estos últimos generados por la mora en su percepción y, como compensación por el no uso del capital.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone que los intereses correspondientes a los haberes adeudados también resultan imprescriptibles.

Ahora bien, respecto del planteo del actor en cuanto no encuentra claro desde cuando corresponde el cómputo de intereses, deberá entenderse “cada suma es debida” como desde el momento en que cada haber fue devengado.

Finalmente, cabe analizar si el crédito reconocido a favor del actor, se encuentra o no excluido del Régimen de Consolidación de Deudas contra el Estado. En primer lugar, es de destacar que el propio actor consiente el pago mediante dicho mecanismo, con el único reparo de la tasa dispuesta para el período posterior al 1/04/91. Por otra parte, la demandada cuestiona la no inclusión de la deuda en la ley 25.344.

Teniendo en cuenta lo antedicho, es de señalar que el art. 1 de la ley 23.982 consolida en el Estado Nacional las obligaciones “vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991” y el art. 13 de la ley 25.344 establece que se consolidan las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2000, indicando que la fecha de consolidación es el 31 de diciembre de 1999. Desde tal perspectiva y teniendo en cuenta que los rubros reclamados y diferidos a condena, en este caso, se encuentran dentro del período indicado, resulta de aplicación en la especie la normativa

citada.²⁰ Ello así por cuanto a partir de la ley 25.344, las deudas pendientes de pago quedaron Alta en sistema: 16/08/2017

Firmado por: ADRIANA LUCAS, VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA Y VOCALIA SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 100 PLN)

Firmado por: ADRIANA LUCAS, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: LILIA M MAFFEI DE BORGHI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA LAVIGNE, SECRETARIA DE CÁMARA



#25411105#182833540#20170630125340382



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

a una deuda anterior a las fechas de corte señaladas –no cancelada-, es que queda comprendida.

Sentado ello, corresponde establecer para el período posterior al 1/04/91, la tasa promedio de la caja de ahorro común (art. 6 de la ley 23.982) para las sumas consolidadas hasta el vencimiento del plazo fijado en cada uno de los títulos y a partir de allí deberá estarse a la tasa pasiva hasta su efectivo pago. Ello así en virtud de reiterados fallos emanados del Alto Tribunal en los precedentes “Nicklin, Nelly Edith c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”, del 30 de junio de 2009, “Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”, del 21 de febrero de 2013, “Delfino, María c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”, del 2 de septiembre de 2014 y “Olivera, Eduardo Humberto c/ ANSeS s/ Inconstitucionalidad Ley 24.463 y Sumario”, del 6 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, cabe confirmar en este sentido el decisorio recurrido de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente.

IV)- Atento a la complejidad y lo novedoso del tema, hace que las costas deban imponerse en el orden causado (conf. art. 68 del CPCCN), debiendo desestimarse el planteo efectuado por el actor y en consecuencia confirmar lo decidido en la instancia de grado.

V)- En relación a la labor desarrollada en esta Alzada, considerando el mérito y la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, así como las disposiciones de los arts. 6 y 14 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en el 25 % de lo regulado en la anterior instancia.

En atención a lo establecido en el art. 2 de la ley 21.839, no corresponde la estimación de la representación letrada del Consejo de la Magistratura.

La Vocalía nº2 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N).

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1)- Confirmar la sentencia recurrida, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente; 2)- Costas en el orden causado (cfr. art. 68 del CPCCN); 3)- Costas por su orden; 4)- Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en el 25% de lo regulado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

LILIA MAFFEI DE BORGHI
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA DE CAMARA

